



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00116/2021.

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0001463

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000138 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiséis de abril de 2021.

Vistos por María Fidalgo Fidalgo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº 138/20, se siguen a instancia de la procuradora doña Paula Cimadevilla Duarte, en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida por el abogado Sr. Álvarez de Linera Prado, frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, representada por el procurador don [REDACTED] y asistida por la abogada doña [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Doña Paula Cimadevilla Duarte, en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de





esta resolución, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que:

Con carácter principal, que se declare la NULIDAD del Contrato de Préstamo nº 9907220 [REDACTED] suscrito por las partes, a que se refieren los Documentos 5 a 7, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, penalizaciones... que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la actora hasta su determinación, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A. Se declare la NULIDAD POR NO SUPERAR EL CONTROL DE INCORPORACIÓN por falta de transparencia de las cláusulas (condiciones generales de contratación) relativas a la fijación del tipo de interés remuneratorio y a la penalización por impago del Contrato de Préstamo nº 99072205005 suscrito por las partes, a que se refieren los Documentos 5 a 7 y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente interesamos la nulidad exclusivamente de la cláusula que establece el interés remuneratorio.





- B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine de los contratos, dejando subsistente el resto de los contratos.
- C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todos los intereses y penalizaciones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de las cláusulas declaradas nulas a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.
- D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

- A. Se declare la NULIDAD POR NO SUPERAR EL CONTROL DE INCORPORACIÓN por falta de transparencia de las cláusulas (condiciones generales de contratación) relativas a la fijación del tipo de interés remuneratorio y a la penalización por impago del Contrato de Préstamo nº 9907220 [REDACTED] suscrito por las partes, a que se refieren los Documentos 5 a 7 y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente interesamos la nulidad exclusivamente de la cláusula que establece el interés remuneratorio.
- B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine de los contratos, dejando subsistente el resto de los contratos.
- C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todos los



intereses y penalizaciones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de las cláusulas declaradas nulas a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

Emplazada la demandada, contestó, oponiéndose a la demanda.

SEGUNDO. En la audiencia previa, celebrada el 4 de febrero de 2021, sin que se lograra acuerdo entre las partes, se propuso prueba documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda rectora del presente procedimiento expone que la demandante suscribió con la demandada, el 27 de junio de 2019, a través de la web de VIVUS (www.vivus.es), nombre comercial de la entidad, un préstamo por importe de 600 €, entre cuyas condiciones más relevantes se encuentra una TAE de 2.830%, instando la actora la nulidad del contrato, al amparo de la Ley de represión de la usura y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo.

La demandada se opone a las pretensiones de la actora, alegando, en esencia, que se le proporcionó información sobre



el coste de la operación, que es un microcrédito, suscritos a través de una página web en la que se refleja claramente la información acerca del coste, añadiendo que no se cobran intereses, sino unos honorarios fijos, dependiendo de la cuantía del préstamo, no siendo la TAE una buena referencia para este tipo de operaciones.

SEGUNDO. La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado





por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite





considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Se pronuncia, a continuación, el Tribunal Supremo sobre la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de





otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo





superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

TERCERO. En el supuesto enjuiciado, con la demanda se aporta el contrato de préstamo cuestionado, por un importe de 600 € y unos honorarios de 192 €, reflejando una TAE del 2.830% y una duración de 30 días.

Si nos atenemos a las tablas aportadas con la demanda, que reflejan los tipos de interés aplicados a operaciones de crédito al consumo, carácter que tiene la que aquí nos ocupa, resulta clara la absoluta desproporción del porcentaje aplicado en el contrato de autos. No se acoge el argumento de la demandada relativo a que no se pactó interés, sino un coste fijo por la operación, ya que el interés tiene la consideración de precio del servicio, con independencia de cómo se fije, siendo definido, como se ha expuesto anteriormente, como toda prestación pactada a favor del acreedor. Lo mismo sucede respecto a la consideración de que la TAE no es una referencia adecuada en este tipo de operaciones, afirmación que carece de sustento. En cuanto a la





claridad de la página web por medio de la que se realiza la operación, carece de relevancia para la consideración o no del préstamo como usurario, siendo suficiente que se cumpla la primera previsión del artículo 1 de la Ley de usura, es decir, que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero.

En este supuesto, habría que comparar el coste de la operación con otras similares, pero no acredita la demandada, sobre quien pesa la carga de probar este hecho, que la TAE del contrato sea la habitual en estos casos, aportando una estadística de una asociación de micropréstamos que no cumple dicha finalidad. Por otra parte, no justifica la demandada lo elevado del coste del préstamo, sin que la concesión ágil y sin garantías sea un motivo a tener en cuenta, de acuerdo con la doctrina expuesta.

Con fundamento en lo expuesto, se aprecia la concurrencia de los presupuestos del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuya consecuencia ha de ser la contemplada en el artículo 3 de dicha norma, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Así pues, ha de estimarse la demanda.

CUARTO. En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a su abono a la parte demandada.



FALLO

Que estimando la demanda formalizada por doña [REDACTED] [REDACTED] frente a 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes el 27 de junio de 2019, estando la prestataria obligada a entregar tan solo la suma recibida y condeno a la demandada a reintegrar a la actora, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por ella que hayan excedido del capital prestado, más el interés legal.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.